

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.** Con fecha 20 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud presentada el día 28 de diciembre de 2025 ante la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructura. En ella, el reclamante pedía conocer el estado de una denuncia presentada el día 15 de octubre de 2025 ante el Consejo para la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

De acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[I]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

Al no haberse interpuesto la presente reclamación frente a una resolución expresa, esta no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

**TERCERO.** El reclamante solicitó conocer el estado de una denuncia presentada el día 15 de octubre de 2025. En este sentido, se debe recordar la disposición adicional primera LTPCM, que señala lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Para poder aplicar el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM, es necesario que exista un procedimiento específico aplicable al caso, que el reclamante ostente la condición de interesado en él y que el procedimiento esté en curso. Si partimos de lo anterior, se concluye que existió un procedimiento concreto en el que el reclamante ostentó la condición de interesado, ya que solicitó formalmente al Ayuntamiento de Cobeña la eliminación de unas barreras arquitectónicas y, posteriormente, presentó una denuncia ante el Consejo para la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, los dos procedimientos a los que se refiere el reclamante continúan pendientes de Resolución. Por tanto, el procedimiento administrativo mencionado sigue en curso en el momento en el que el reclamante solicitó conocer el estado de su denuncia.

A la vista de lo señalado, la presente reclamación debe ser inadmitida por ser de aplicación al caso el apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, ya que el reclamante ostenta la condición de interesado en unos procedimientos administrativos no finalizados.

**CUARTO.** Asimismo, en la reclamación objeto de análisis concurre una circunstancia que impide a este Consejo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 LTPCM, el derecho de acceso a la información pública corresponde a todas las personas, sin otras limitaciones que las expresamente previstas en la Ley. Ello implica la existencia de un principio general favorable al acceso, que únicamente puede verse restringido cuando concurren, de forma debidamente motivada y con carácter restrictivo, alguno de los supuestos legalmente establecidos.

Ahora bien, para que dicho derecho pueda ejercerse, resulta imprescindible que exista una solicitud de acceso que tenga por objeto información que pueda calificarse como «información pública» a los efectos de lo previsto en el artículo 5.b) LTPCM. En este caso, y a la luz del contenido de la reclamación formulada y de la definición anteriormente expuesta, resulta evidente que la pretensión del interesado no se incardina dentro de dicho concepto, ya que este aspira a conocer el estado de tramitación de una denuncia. En efecto, no se solicita el acceso a documentos o datos previamente existentes en poder de una entidad reclamada, sino que se insta a la adopción de determinadas actuaciones administrativas que escapan al ámbito de actuación de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos, como es informar al reclamante del estado de un procedimiento.

De todo lo expuesto se desprende que no hay constancia de que el reclamante haya presentado solicitud de información alguna o impugnado algún acto expreso o presunto por el que se le deniegue el acceso a contenidos que se incardinan en la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Por ende, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar este ajeno a la noción de información pública y al ámbito objetivo delimitado en la LTPCM, por lo que procede la inadmisión de esta reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**DECLARAR LA INADMISIÓN** de la reclamación interpuesta por [REDACTED] por ser de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM, así como por quedar las pretensiones del interesado fuera del ámbito objetivo de la legislación de transparencia

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.29 14:31